



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00081 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se precisará qué folio de matrícula inmobiliaria pertenece a cada uno de los bienes relacionados en el hecho séptimo, los cuales conforman la masa sucesoral que tentativamente retornará al causante.

SEGUNDO. – Se le hace saber al extremo accionante, que la corriente causa, en los términos planteados, busca declarar la vocación hereditaria de la demandante y el retorno de la masa sucesoral bajo la titularidad del causante. En consecuencia, SE EXCLUIRÁ la pretensión tercera, consistente en la restitución de la posesión de bienes inmuebles, frutos civiles, etc.

TERCERO. – Igualmente, se le hace saber a la parte actora, que la “pretensión” de que se ordene a diversas entidades bancarias que presenten balances y los productos económicos del extinto Augusto de Jesús Arteaga Arango, no se abrirá camino, toda vez que ello no será tema de prueba ni objeto de decisión. Por consiguiente, SE EXCLUIRÁ también este pedimiento.

CUARTO. – Se le recuerda al extremo accionante que es su deber adelantar todas las acciones tendientes a obtener los datos de notificación y ubicación de la pretensa demandada, numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 10° del canon 28 de la Ley 1123 de 2007, o por lo menos procurar su consecución. Por ende, no se abrirá paso la “pretensión” de oficiar a la empresa Expertos Inmobiliarios Ltda.

QUINTO. – Se precisará si la “pretensión” octava envuelve una medida cautelar o no, en el evento de ser así, se adecuará en debida forma lo peticionado; recordándole a la demandante que la cautela a practicarse será la inscripción de la demanda, canon 590 del Estatuto Procesal Civil.

SEXTO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 *ibidem*, y se adosarán sus correos electrónicos.

SÉPTIMO. – Se allegará copia de los impuestos prediales de los bienes inmuebles que serán cautelados, a efectos de fijar la caución correspondiente.

OCTAVO. – Se indicarán las direcciones electrónicas de la demandante y su vocera judicial.

NOVENO. – A efectos de acreditar la competencia, se indicará cuál es el domicilio de la pretensa accionada, para ello se arrimará su dirección, correo electrónico, teléfono.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, Inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

UNDÉCIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. SILVANA ECHAVARRÍA MARÍN, T.P. 269.620 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte accionante, canon 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c8e471bb52600c9652f981b2fa4d738e3bf72b51107a6ca6215b038c4

566c7

Documento generado en 19/03/2021 02:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>